



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/086/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno¹.

1. **Acuerdo de Pleno** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias ordenadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.
2. **VISTO:** Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como del PVEM, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de un espectacular desde el dieciséis de abril.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTF	Unida Técnica de Fiscalización del INE.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Movimiento Auténtico Social.

ANTECEDENTES

3. **Calendario Electoral.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once Ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia las siguientes fechas:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

4. **Queja.** El dieciocho de abril, la autoridad instructora recibió en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández, en su calidad de representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal de Benito Juárez del Instituto, en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de otra candidata a la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como del PVEM, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña consistentes en la colocación de un espectacular desde el dieciséis de abril, el cual ha dicho del denunciante contiene el emblema y nombre del partido denunciado, el nombre de la coalición de la cual es parte, por lo que aduce un beneficio a la denunciada, pues señala que se solicita de manera expresa el voto a favor del “candidato” a la presidencia municipal de Benito Juárez, pues aduce que en dicho espectacular se utiliza la palabra “VOTA”, con lo que a su juicio se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.
5. **Solicitud de Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. **Escrito de deslinde.** El mismo dieciocho de abril, el partido MORENA, presentó escrito de deslinde, señalando que ni la denunciada ni dicho instituto político colocaron o contrataron la colocación del espectacular materia de denuncia.
7. **Constancia de Registro y requerimientos.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/023/2021, y ordenó la realización de la certificación del contenido de los links de internet ofrecidos por el partido denunciante, siendo estos los siguientes:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

- A. <https://elquintanarroense.com.mx/2020/12/29/mara-lezama-es-candidata-del-verde-en-cancun/>
- B. <https://www.marcixnoticias.com/mara-lezama-es-la-candidata-totamente-del-pvem-a-la-alcaldia-de-cancun-manana-se-registra-por-morena/>
- C. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/mara-lezama-encabeza-las-encuestas-y-sera-la-candidata-pablo-bustamente/>
- D. <https://reporteindigo.com/2021/03/04/afirma-pablo-bustamante-que-mara-lezama-candidata-de-morena-en-municipio-de-benito-juarez-va-por-reeleccion/>
- E. <https://www.endirectoqroo.com/2021/03/04/afirma-pablo-bustamante-que-mara-lezama-sera-otra-vez-la-candidata-del-verde-por-cancun/>

De igual manera, la autoridad instructora solicitó la inspección ocular del espectacular ubicado supuestamente en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Royalton Riviera Cancún.

8. **Reserva.** Así mismo, la autoridad instructora se reservó acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, hasta en tanto, se realizaran las diligencias preliminares de investigación.
9. **Primera inspección ocular.** El diecinueve de abril, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de certificación del contenido de los URL'S proporcionados por el partido denunciante, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de las publicaciones contenidas en los links de internet, mismas que obran en autos del expediente en que se actúa.
10. **Segunda inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de inspección ocular del presunto espectacular ubicado supuestamente en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Royalton Riviera Cancún, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la cual se hizo constar la existencia del espectacular denunciado, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.
11. **Requerimiento de Información a la UTF del INE.** El mismo diecinueve de abril, la autoridad instructora efectuó un requerimiento de información a la referida unidad con la finalidad de que informara lo siguiente:



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

1. La información del representante legal o similar y datos de contacto del proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores del INE, respecto del anuncio espectacular con el identificador INE-RNP-000000306312, proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

2. Informe si el proveedor señalado en el inciso anterior, registró un contrato celebrado con el Estado de Quintana Roo, con alguno de los siguientes partidos políticos:

- a)** Verde Ecologista de México
- b)** Morena
- c)** Del Trabajo
- d)** Movimiento Auténtico Social

Lo anterior, respecto a un espectacular colocado en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Riviera Cancún, Quintana Roo, en su caso, proporcione dicha documental.

- 12.** **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2021.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió el acuerdo referido mediante el cual decretó improcedente la medida cautelar solicitada dentro del expediente IEQROO/PES/023/2021.
- 13.** **Tercera inspección ocular.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora, desahogó la diligencia de certificación del contenido de la memoria extraíble tipo USB, anexada al escrito de queja, remitida el propio veintiséis del mismo mes y año proporcionada por el partido denunciante, levantándose el acta circunstanciada respectiva, en la que se hizo constar la existencia de siete imágenes las cuales habían sido remitidas previamente por correo electrónico a la autoridad instructora.
- 14.** **Contestación al requerimiento de información realizado a la UTF del INE.** El veintisiete de abril, la referida Unidad dio cumplimiento a lo solicitado por la autoridad instructora.
- 15.** **Primer requerimiento de información a la empresa “Soluciones en vías comerciales S.A de C.V”.** El veintiocho de abril, derivado de la respuesta de la UTF del INE, la autoridad instructora efectuó un primer requerimiento de información a la persona moral antes citada, para que proporcionara la siguiente información:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

“1. Si como parte de los servicios como proveedor con registro en el Registro Nacional de Proveedores del INE, celebró un contrato o cualquier modalidad del acto jurídico en el Estado de Quintana Roo, con la ciudadana Mara Elena Hermelinda Lezama Espinoza y/o con alguno de los siguientes partidos políticos:

- a) Verde Ecologista de México
- b) Morena
- c) Del Trabajo
- d) Movimiento Auténtico Social

Lo anterior, respecto a un espectacular colocado en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Riviera Cancún, Quintana Roo, con número de identificador único INE-RNP-000000306312.

2. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el periodo en el que estuvo colocado y proporcione la documental correspondiente al contrato o acto jurídico respectivo.

16. **Contestación al requerimiento anterior.** En misma fecha veintiocho de abril, la autoridad instructora recibió la respuesta de la persona moral.

17. **Segundo requerimiento de información a la empresa “Soluciones en vías comerciales S.A de C.V”.** El primero y diez de mayo, derivado de la respuesta al primer requerimiento, la autoridad instructora efectuó requerimientos de información a la persona moral antes citada, con la finalidad de que informara lo siguiente:

“Respecto al espectacular señalado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, identificado como:

933 SERVICIO ESPECTACULAR ESPECTACULAR INE-RNP-000000306312 UNIPOLAR \$12,758.620000
(RENTA)

Señale lo siguiente:

1. Si en términos de lo establecido en la cláusula “*PRIMERA*”, del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, dicho instituto político solicitó “cambio de arte” del referido espectacular, en caso de ser afirmativo, refiera el número de veces que se llevó a cabo dicho cambio, debiendo proporcionar la documental en la que consten los elementos contenidos en la modificación.

2. Si en términos de lo establecido en la cláusula “*DÉCIMA PRIMERA*”, del contrato celebrado con el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo, dicho instituto político, solicitó el cambio de la ubicación de colocación y exhibición del citado anuncio espectacular, en el caso de ser afirmativo, refiera las ubicaciones en las que el anuncio espectacular fue colocado derivado de dichas solicitudes.



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

3. De acuerdo al contrato anteriormente señalado, en términos de la vigencia establecida en la cláusula “NOVENA”, respecto del periodo comprendido del 27 de febrero al 19 de abril de dos mil veintiuno, refiera lo siguiente:

- a) Ubicaciones en las que estuvo colocado el espectacular antes citado.
- b) El contenido de dicho espectacular, y señale si tuvo cambios, en caso de ser afirmativo, proporcione la documental que acredite dichos cambios, así como las solicitudes respectivas”.

18. **Constancia de Admisión y emplazamiento.** El diez de agosto, la autoridad instructora, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

19. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisésis de agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual se hace constar que las partes no comparecieron ni de forma oral ni escrita a la referida audiencia.

20. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** El diecisiete de agosto, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/023/2021, así como el informe circunstanciado.

21. **Turno.** El veinte de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/086/2021**, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración de la resolución, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

22. **Competencia.** En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

23. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

24. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.
25. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
26. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO DE PLENO
PES/086/2021**

**ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS
PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”²**

27. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
28. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.
29. En el presente asunto, el partido denunciante alega un supuesto incumplimiento a la normativa electoral por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza y del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la colocación de un espectacular desde el día dieciséis de abril, lo que a su juicio constituyen actividades que violentan el principio de equidad en la contienda electoral.
30. En ese sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas para la sustanciación del PES.

² Consultable en el siguiente link: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

31. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
32. Lo anterior es así, ya que se debe garantizar que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.⁴
33. En el presente asunto, el PRD presentó escrito de queja el dieciocho de abril, en contra de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, postulada por la por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como del PVEM.
34. En el referido escrito de queja, el partido denunciante hace referencia que en desde el día dieciséis de abril, se encuentra colocado en el kilómetro 333 y 332 de la Carretera Federal Cancún-Playa del Carmen, a cuatrocientos metros del Hotel Riviera Cancún, Quintana Roo, con número de identificador único INE-RNP-000000306312, un espectacular que beneficia a la ciudadana denunciada, pues señala que se solicita de manera expresa el voto a favor de la entonces candidata conteniendo también el emblema del partido denunciado.
35. Por lo que el partido denunciante alega, que los denunciados realizaron dicha colocación en la etapa de intercampaña, lo cual es prohibido por la normativa electoral toda vez que quienes serán candidatas y candidatos no

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

podrán hacer un llamado expreso e inequívoco al voto en favor de ellos o en contra de otra fuerza política o candidatura, por cualquier medio de difusión.

36. De lo anterior, la autoridad instructora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.
37. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora realizó el día primero y diez de mayo, requerimientos de información a la persona moral “SOLUCIONES EN VÍAS COMERCIALES S.A. DE C.V”, respecto al espectacular señalado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, identificado en el párrafo 17 de la presente resolución y toda vez que los mismos no fueron contestados.
38. Ante tales circunstancias, este Tribunal garantizando el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, asegurando que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, y al advertirse una sustanciación incompleta en la tramitación del expediente, vulnera las reglas establecidas para el PES.
39. Por lo anterior, este órgano Jurisdiccional, considera idóneo ordenar a la autoridad instructora la realización de diligencias para mejor proveer que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
40. Lo anterior, conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/20144 , que establece que esta facultad de las Salas se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

41. Máxime que, de conformidad con los artículos 19 y 20, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, refieren que la autoridad instructora llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, siendo su principal propósito la averiguación de la verdad, con apego a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género.
42. Por lo que, este Tribunal considera que en cumplimiento al principio de exhaustividad la autoridad instructora debió en ejercicio de su facultad de investigación requerir a la referida persona moral la información solicitada, apercibiéndolo de que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se aplicaran las medidas de apremio establecidas en la normativa electoral, lo anterior, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios que permitan determinar la realización o no del acto denunciado, y en consecuencia este Tribunal disponga de elementos ciertos y suficientes para estar en condiciones de emitir la resolución que corresponda conforme a Derecho.
43. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**" y 43/2002 "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
44. Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se agotaron las diligencias necesarias para tener por debidamente colmada la facultad de investigación y en consecuencia tampoco se tiene por debidamente integrado el expediente, por lo que lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, **exhortándola** para el efecto de que realice todas las diligencias con **prontitud y exhaustividad**, a fin de que



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

45. En tales consideraciones, para que este órgano jurisdiccional pueda tener mayores elementos que le permitan determinar la existencia o no de la conducta denunciada, y en su caso imponer la sanción respectiva, se considera necesario reenviar el expediente del presente asunto, a efecto de que la autoridad instructora, de acuerdo a su competencia, **requiera nuevamente a la persona moral “SOLUCIONES EN VÍAS COMERCIALES S.A. DE C.V”, respecto al espectacular señalado en el Registro Nacional de Proveedores reseñado en el párrafo 17 de la presente acuerdo**, apercibiéndolo de que en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado se aplicaran las medidas de apremio establecidas en la normativa electoral, **las cuales son enunciativas más no limitativas**.
46. Lo anterior, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir una resolución conforme a Derecho, una vez que haya realizado las diligencias la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida de los requerimientos realizados, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
47. En consecuencia resulta procedente reenviar el expediente PES/086/2021, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.
48. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/086/2021, a la autoridad instructora, para el efecto de que realice el requerimiento de información que se encuentran en la parte considerativa del presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE, a las partes de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones;



ACUERDO DE PLENO PES/086/2021

asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE